

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO QUE SE TRAMITÓ
BAJO EL RADICADO 008-2020-00416
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA RAMIREZ LÓPEZ
DEMANDADO: WILBERT VARGAS ATEHORTÚA
RADICADO: 630014003002-2021-0008600

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que la señora **BEATRIZ ELENA RAMIREZ LÓPEZ**, actuando en nombre propio, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a continuación de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de **WILBERT VARGAS ATEHORTÚA**.

El proceso de restitución de inmueble arrendado se tramitó en esta Despacho bajo el número 630014003008-2020-00416-00, continuando el ejecutivo con la radicación que nos fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, esto es, 630014003002-2021-0008600.

Dentro del presente asunto, se libró mandamiento del pago el 12 de abril de 2021.

El ejecutado **WILBERT VARGAS ATEHORTÚA**, fue notificado del mandamiento de pago conforme el Decreto 806 de 2020, tal como se indica en constancia secretarial, dentro del término legal no pagó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **WILBERT VARGAS ATEHORTÚA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular

de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 ibidem, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), obrante a folio (03 y ss) del cuaderno principal, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan de la Ley.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante, que obra a folio 44, el Despacho la encuentra

procedente, por tanto, procederá a resolver sobre la medida pedida.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del **BEATRIZ ELENA RAMIREZ LÓPEZ,** y a cargo de **WILBERT VARGAS ATEHORTÚA,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18/06/2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL

Este documento fue generado con firma electrónica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/2000

Código de verificación:

4483ecd6afe4426cf705927c9ce17ce83acf7f9fd4bbc5088c76c07cb2ebf0ef

Documento generado en 17/06/2021 08:53:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>